EXPTE. D- 3763 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

"RÉGIMEN PROVINCIAL DE APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, CONTROL SANITARIO Y TRAZABILIDAD DE LA CARNE Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL JABALÍ EUROPEO O CERDO SILVESTRE (*Sus scrofa*) OBTENIDOS MEDIANTE CAZA LEGAL"

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Créase el Régimen Provincial de Aprovechamiento Sustentable, Recepción, Faena, Procesamiento, Control Sanitario, Trazabilidad, Transporte y Comercialización de Carne y Productos Derivados del Jabalí Europeo o Cerdo Silvestre (*Sus scrofa*) obtenidos mediante caza legalmente autorizada en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, que se regirá por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°. La presente ley es de orden público provincial. Sus disposiciones son de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Provincia y no pueden ser dejadas de lado por convención de particulares.

ARTÍCULO 3°. El régimen se interpreta y aplica conforme a los siguientes principios:

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

a) Primacía sanitaria. Ante duda sobre la aptitud de un producto para el consumo humano, se resuelve en favor de su exclusión del circuito comercial. b) Subordinación del aprovechamiento al control poblacional. El aprovechamiento económico es un instrumento del control de la especie exótica invasora y nunca un fin que pueda justificar el mantenimiento o el incremento artificial de su población. c) Trazabilidad integral. Ningún producto alcanzado por esta ley puede comercializarse si no es posible reconstruir documentalmente su recorrido desde el lugar de captura hasta el punto de venta. d) No sustitución de competencias nacionales. Las disposiciones de esta ley se aplican sin perjuicio ni desplazamiento de las competencias del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y demás organismos nacionales. e) Precaución ambiental. En caso de incertidumbre sobre el impacto ambiental de una decisión adoptada en el marco de esta ley, se opta por la alternativa de menor riesgo para la biodiversidad nativa. f) Publicidad y acceso a la información, conforme al artículo 28 de la Constitución de la Provincia.

CAPÍTULO II — OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4°. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales las piezas de jabalí europeo obtenidas mediante caza comercial o caza plaguicida legalmente autorizada pueden ingresar a un circuito formal, controlado y trazable de recepción, faena o procesamiento, elaboración, transporte y comercialización con destino al consumo humano.

ARTÍCULO 5°. Son finalidades de esta ley:

a) contribuir al control poblacional del jabalí europeo en su condición de especie exótica invasora; b) reducir los daños ambientales, productivos y viales que ocasiona la especie; c) proteger la salud pública y prevenir la triquinosis y demás zoonosis transmisibles por el consumo de carne

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

de la especie; d) transformar una actividad hoy informal o clandestina en un circuito formal, seguro y fiscalizable; e) permitir el aprovechamiento económico de los ejemplares legalmente obtenidos y generar valor en las economías regionales; f) asegurar la trazabilidad desde el lugar de captura hasta el consumidor final; g) evitar todo incentivo a la cría, reproducción, alimentación, traslado de ejemplares vivos o liberación de la especie; h) generar información pública y periódica sobre capturas, resultados sanitarios, zonas afectadas y evolución poblacional.

ARTÍCULO 6°. Ámbito material. Quedan comprendidas en esta ley:

a) las piezas de jabalí europeo obtenidas mediante caza comercial o caza plaguicida autorizada conforme al Decreto-Ley 10.081/83 y su reglamentación, destinadas al consumo humano; b) la carne, los productos, subproductos y derivados comestibles obtenidos de tales piezas; c) las personas humanas y jurídicas que intervengan en cualquier eslabón del circuito; d) los establecimientos, centros de recepción, medios de transporte y laboratorios que participen del circuito.

ARTÍCULO 7°. Exclusiones. Quedan expresamente excluidos del ámbito de esta ley:

a) las piezas obtenidas mediante caza deportiva, cuya compraventa continúa prohibida en los términos del artículo 288 del Decreto-Ley 10.081/83; b) las piezas obtenidas mediante caza científica (art. 283 del Decreto-Ley 10.081/83), que no pueden ingresar al circuito comercial; c) el autoconsumo del cazador y su grupo familiar, que se rige por las normas del Código Rural, sin perjuicio de las acciones de capacitación y prevención previstas en el artículo 73; d) los subproductos no comestibles —cueros, trofeos, colmillos—, regidos por la normativa específica en la materia; e) toda actividad desarrollada en áreas naturales protegidas comprendidas en la Ley 10.907 y demás lugares

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

vedados, donde la caza y el aprovechamiento previstos en esta ley quedan absolutamente prohibidos.

CAPÍTULO III — DEFINICIONES

ARTÍCULO 8°. A los efectos de esta ley se entiende por:

1. Jabalí europeo o cerdo silvestre: ejemplar de la especie *Sus scrofa* que vive fuera del control del hombre en ambientes naturales o artificiales del territorio provincial, incluidos los ejemplares asilvestrados y los híbridos con el cerdo doméstico.
2. Pieza: ejemplar abatido en el marco de una modalidad de caza legalmente autorizada, considerado individualmente.
3. Caza comercial: la definida en el artículo 278 del Decreto-Ley 10.081/83.
4. Caza plaguicida: la definida en el artículo 279 del Decreto-Ley 10.081/83.
5. Cazador registrado: persona humana titular de licencia de caza vigente en la categoría correspondiente, inscripta en el Registro creado por el artículo 14.
6. Operador de recepción: persona humana o jurídica titular de un centro de recepción habilitado.
7. Centro de recepción, acopio y acondicionamiento primario: establecimiento fijo o móvil, habilitado por la Autoridad de Aplicación, destinado a recibir, identificar, refrigerar y acondicionar piezas con anterioridad a su remisión al establecimiento faenador o elaborador.
8. Establecimiento habilitado: planta faenadora o elaboradora de productos de caza mayor habilitada conforme al Decreto nacional 4238/68 o, en el ámbito provincial, conforme a la Ley 11.123 y a la presente.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

9. Certificado de Origen y Transporte (COT-Jabalí): documento único provincial, de emisión electrónica, que acredita el origen legal de la pieza, la modalidad de caza, el predio de captura, la fecha y hora de abatimiento y el destino autorizado.
10. Precinto de identificación individual: dispositivo numerado, inviolable y de un solo uso, colocado sobre la pieza en el lugar de captura, cuyo número integra el sistema de trazabilidad.
11. Lote: conjunto de piezas de idéntico origen, ingresadas al mismo establecimiento en la misma jornada y sometidas al mismo proceso.
12. Liberación al consumo: acto por el cual la carne o el producto, habiendo superado la inspección veterinaria y contando con resultado negativo de los análisis obligatorios, queda autorizado para su comercialización.
13. Cadena de frío: mantenimiento ininterrumpido de las temperaturas que fije la reglamentación conforme a la normativa nacional, desde el acondicionamiento primario hasta el consumidor final, con registro documentado.
14. Red Provincial de Laboratorios: conjunto de laboratorios oficiales, universitarios, municipales o privados habilitados por la Autoridad Sanitaria provincial y, cuando corresponda, integrantes de la Red Nacional del SENASA, para la realización de los análisis obligatorios.
15. Especie exótica invasora (EEI): especie no nativa cuya introducción o dispersión amenaza la diversidad biológica, la producción agropecuaria o la salud.

CAPÍTULO IV — AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 9°. Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace en sus competencias, conforme al artículo 22 de la Ley 15.477.

ARTÍCULO 10. Competencias de la Autoridad de Aplicación. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) organizar y llevar el Registro creado por el artículo 14; b) habilitar los centros de recepción y autorizar el funcionamiento de los establecimientos de faena y elaboración en el ámbito de su competencia; c) emitir y administrar el Certificado de Origen y Transporte y el sistema de precintos; d) diseñar, implementar y administrar el Sistema Provincial de Trazabilidad del artículo 45; e) ejercer el poder de policía y aplicar las sanciones del Capítulo XVI; f) celebrar los convenios del Capítulo XVII; g) elaborar y publicar los informes del artículo 74; h) proponer al Poder Ejecutivo la incorporación de otras especies conforme al artículo 79; i) fijar, previa intervención del Ministerio de Salud, los plazos máximos de traslado y las condiciones de la cadena de frío.

ARTÍCULO 11. Intervención obligatoria del Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud de la Provincia tiene intervención obligatoria y previa, con carácter vinculante, en:

a) la determinación de los análisis obligatorios y de sus técnicas, conforme al Capítulo X; b) la habilitación y auditoría de los laboratorios de la Red Provincial; c) la aprobación de los protocolos de liberación al consumo, retiro de productos y comunicación de riesgo; d) el diseño de las campañas de prevención de la triquinosis y demás zoonosis; e) la vigilancia epidemiológica de los casos humanos vinculados al consumo de carne de la especie y su notificación conforme a la normativa nacional aplicable.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 12. Intervención del Ministerio de Ambiente. El Ministerio de Ambiente interviene en:

a) la delimitación y actualización de las áreas comprendidas en la Ley 10.907 y demás zonas vedadas; b) el monitoreo poblacional de la especie y la evaluación del impacto del régimen sobre la biodiversidad nativa; c) el dictamen ambiental previo exigido por el artículo 79 para la incorporación de nuevas especies; d) el control del cumplimiento de la Ley 11.723 en lo atinente a residuos y subproductos.

ARTÍCULO 13. Mesa de Coordinación. Créase la Mesa Provincial de Coordinación del Régimen del Jabalí Europeo, presidida por la Autoridad de Aplicación e integrada por representantes del Ministerio de Salud, del Ministerio de Ambiente, del Ministerio de Seguridad, de los municipios adheridos, de las universidades nacionales con asiento en la Provincia, del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires y de las entidades representativas de la producción agropecuaria y de la actividad cinegética. La Mesa se articula funcionalmente con el Comité de Gestión de la Caza Plaguicida para el Control del Jabalí Europeo creado por la Disposición 313/2025 o el que lo reemplace, evitando duplicaciones. Se reúne como mínimo trimestralmente y sus dictámenes no son vinculantes, salvo disposición expresa de esta ley.

CAPÍTULO V — REGISTRO DE CAZADORES, OPERADORES, CENTROS DE RECEPCIÓN Y ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES

ARTÍCULO 14. Creación. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Provincial de Aprovechamiento del Jabalí Europeo (REPAJE), de carácter público en los términos del artículo 74, integrado por las siguientes secciones:

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

a) Cazadores registrados; b) Operadores de recepción y centros de recepción, acopio y acondicionamiento primario; c) Establecimientos faenadores y elaboradores; d) Transportistas y medios de transporte habilitados; e) Laboratorios integrantes de la Red Provincial; f) Predios inscriptos de captura.

ARTÍCULO 15. Inscripción obligatoria. La inscripción en la sección que corresponda es condición de validez de toda operación alcanzada por esta ley. Ninguna pieza, carne o producto puede ingresar al circuito comercial si alguno de los sujetos intervinientes carece de inscripción vigente.

ARTÍCULO 16. Requisitos de los cazadores. Para inscribirse como cazador registrado se requiere:

a) licencia de caza vigente en la categoría comercial o plaguicida, conforme a los artículos 274 y 275 del Decreto-Ley 10.081/83; b) autorización para la tenencia y portación del arma conforme a la normativa nacional aplicable y al artículo 285 del Código Rural; c) acreditación de aprobación del curso de capacitación del artículo 73, con los contenidos mínimos que fije la reglamentación; d) ausencia de inhabilitación firme para cazar y de sanción firme de baja del Registro.

ARTÍCULO 17. Requisitos de los predios. La inscripción del predio de captura requiere la individualización catastral del inmueble y la autorización escrita del propietario, ocupante o tenedor legítimo, conforme al artículo 268 del Decreto-Ley 10.081/83. La autorización puede otorgarse por temporada y es revocable.

ARTÍCULO 18. Vigencia y actualización. Las inscripciones tienen la vigencia que fije la reglamentación, que no podrá exceder de tres (3) años, y son renovables. Los inscriptos deben comunicar toda modificación de los datos registrados dentro de los diez (10) días hábiles de producida.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 19. Interoperabilidad. El REPAJE debe ser interoperable con el sistema de emisión de licencias y permisos de caza de la Provincia, con el Sistema Provincial de Trazabilidad y, mediando convenio, con los registros nacionales y municipales pertinentes.

CAPÍTULO VI — ORIGEN LEGAL Y DOCUMENTACIÓN DE LAS PIEZAS

ARTÍCULO 20. Origen legal exclusivo. Únicamente pueden ingresar al circuito comercial regulado por esta ley las piezas obtenidas mediante caza comercial o caza plaguicida legalmente autorizada. Toda otra pieza, cualquiera sea su procedencia, queda excluida y su ingreso configura la infracción del artículo 66 inciso a).

ARTÍCULO 21. Prohibición de comercializar piezas de caza deportiva. Queda prohibida la comercialización, en cualquier eslabón del circuito, de piezas obtenidas mediante caza deportiva, en los términos del artículo 288 del Decreto-Ley 10.081/83. La sola circunstancia de que la captura se haya producido en un coto de caza mayor habilitado hace presumir el carácter deportivo de la pieza, salvo prueba documental en contrario producida con anterioridad al abatimiento.

ARTÍCULO 22. Documentación exigible. Toda pieza debe estar amparada, desde el momento de su abatimiento, por:

a) la licencia de caza vigente del cazador, en la categoría que corresponda; b) la autorización escrita del propietario, ocupante o tenedor legítimo del inmueble; c) el Certificado de Origen y Transporte (COT-Jabalí), emitido electrónicamente con anterioridad al traslado; d) el precinto de identificación individual colocado conforme al artículo 23.

ARTÍCULO 23. Precintado en origen. El cazador registrado debe colocar sobre cada pieza, en el lugar de captura y en forma inmediata al abatimiento, un precinto de identificación individual numerado, inviolable

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

y de un solo uso, provisto por la Autoridad de Aplicación. El número de precinto debe consignarse en el COT-Jabalí. La reglamentación establecerá el procedimiento de entrega, rendición y anulación de precintos, y el régimen de responsabilidad por su extravío o uso indebido.

ARTÍCULO 24. Contenido del COT-Jabalí. El Certificado debe consignar, como mínimo: identificación del cazador y de su licencia; modalidad de caza; identificación catastral del predio y del titular u ocupante que autorizó; fecha y hora de abatimiento de cada pieza; número de precinto; sexo y peso estimado; identificación del transportista y del medio de transporte; centro de recepción o establecimiento de destino; y fecha y hora de emisión. El Certificado es intransferible y su validez temporal no podrá exceder el plazo máximo de traslado del artículo 49.

CAPÍTULO VII — CENTROS DE RECEPCIÓN, ACOPIO Y ACONDICIONAMIENTO PRIMARIO

ARTÍCULO 25. Creación de la figura. Créase la figura del centro de recepción, acopio y acondicionamiento primario de piezas de jabalí europeo, destinado a recibir las piezas provenientes del campo, verificar su documentación e identificación, someterlas a refrigeración y remitirlas al establecimiento faenador o elaborador habilitado.

ARTÍCULO 26. Habilitación. Los centros de recepción son habilitados por la Autoridad de Aplicación, previa intervención del Ministerio de Salud. La reglamentación fijará sus requisitos constructivos, de equipamiento, de capacidad frigorífica, de provisión de agua apta, de gestión de efluentes y residuos y de registro de operaciones.

ARTÍCULO 27. Centros móviles. La Autoridad de Aplicación puede habilitar centros de recepción móviles cuando resulte sanitaria y

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

técnicamente posible, en zonas de baja densidad de infraestructura o en operativos de control poblacional de alcance regional. Los centros móviles deben satisfacer los mismos estándares de inocuidad, cadena de frío y trazabilidad que los fijos, y su habilitación debe indicar el ámbito territorial y el plazo de actuación autorizados.

ARTÍCULO 28. Funciones. Son funciones indelegables del operador de recepción:

a) verificar la integridad del precinto y la correspondencia entre la pieza, el precinto y el COT-Jabalí, y rechazar toda pieza que no supere esa verificación; b) registrar el ingreso en el Sistema Provincial de Trazabilidad dentro del plazo que fije la reglamentación; c) someter la pieza a refrigeración inmediata; d) conservar la documentación por el plazo del artículo 48; e) comunicar a la Autoridad de Aplicación todo rechazo, hallazgo anormal o sospecha de origen ilegítimo.

ARTÍCULO 29. Acondicionamiento primario y evisceración. Como regla general, las piezas ingresan a los establecimientos elaboradores con cuero y sin eviscerar, conforme al numeral 19.2.13 del Decreto nacional 4238/68.

La evisceración en el lugar de captura o en el centro de recepción solo procede cuando la norma sanitaria aplicable al establecimiento de destino lo admita expresamente y bajo las condiciones que ella fije. En tal supuesto:

a) las vísceras deben acompañar obligatoriamente a la pieza, identificadas con el mismo número de precinto, para su inspección *post mortem*; b) el procedimiento debe realizarse con instrumental higienizado, evitando la contaminación de la masa muscular; c) la operación debe quedar registrada en el Sistema Provincial de Trazabilidad con indicación de fecha, hora y responsable.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 PCIA. BS. AS.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo gestionar ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, en el marco del convenio del artículo 72, la adecuación o la interpretación expresa del citado numeral para la caza de control de especies exóticas invasoras.

ARTÍCULO 30. Prohibición de expendio. Queda absolutamente prohibido en los centros de recepción todo acto de venta, entrega, donación o cesión de piezas, carne o productos a consumidores finales, restaurantes, carnicerías, comercios o cualquier tercero distinto del establecimiento faenador o elaborador de destino consignado en el COT-Jabalí.

CAPÍTULO VIII — FAENA O PROCESAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS

ARTÍCULO 31. Ingreso obligatorio a planta. Toda pieza destinada a la comercialización debe ingresar necesariamente a un establecimiento habilitado para la elaboración de productos de la caza mayor, conforme al Capítulo XIX del Decreto nacional 4238/68 o, cuando corresponda al tránsito provincial, conforme a la Ley 11.123 y a la presente.

ARTÍCULO 32. Habilitación provincial específica. Incorpórase, en el régimen de la Ley 11.123, la categoría de establecimiento elaborador de productos de la caza mayor de tránsito provincial. La Autoridad de Aplicación, con intervención del Ministerio de Salud, dictará los requisitos de habilitación, que no podrán ser inferiores a los exigidos por el Capítulo XIX del Decreto 4238/68 y deberán contemplar, como mínimo: local para inspección veterinaria; cámaras frigoríficas separadas para materia a elaborar y materia elaborada; playa de desollado, evisceración, higiene y acondicionamiento; digestor u horno crematorio para desperdicios y decomisos; depósito de cueros; y vestuarios y servicios sanitarios para el personal.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 33. Inspección de admisión. Las piezas que ingresen al establecimiento deben ser sometidas a una inspección de admisión aun cuando lleguen amparadas por certificación sanitaria, sin perjuicio de la inspección veterinaria posterior.

ARTÍCULO 34. Establecimientos mixtos. Cuando el establecimiento se encuentre habilitado para faena de tipo mixto, el procesamiento de piezas de caza mayor debe realizarse en horarios diferenciados de la faena de especies domésticas, previa conformidad de la inspección veterinaria, con limpieza y desinfección intermedias documentadas.

ARTÍCULO 35. Dirección técnica. Todo establecimiento alcanzado por este Capítulo debe contar con un director técnico veterinario matriculado en la Provincia, responsable de la supervisión de los procesos, del cumplimiento de los protocolos de inocuidad y de la veracidad de los registros de trazabilidad.

CAPÍTULO IX — INSPECCIÓN VETERINARIA Y CONTROLES SANITARIOS

ARTÍCULO 36. Inspección obligatoria. Toda pieza ingresada a establecimiento habilitado debe ser sometida a inspección veterinaria *post mortem*, practicada por profesional veterinario oficial o por profesional habilitado bajo supervisión oficial, en las condiciones que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 37. Inspección *ante mortem*. Cuando excepcionalmente ingresen ejemplares vivos capturados mediante trampas o corrales en el marco de operativos de control poblacional, corresponde practicar inspección veterinaria *ante mortem*, y el establecimiento debe reunir los requisitos exigidos para los mataderos cuyas instalaciones mejor se adapten a tal fin, conforme al numeral 19.1.1 del Decreto nacional 4238/68. La captura de ejemplares vivos solo puede tener por destino la

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

faena inmediata en establecimiento habilitado; queda prohibido todo otro destino, sin perjuicio del artículo 60.

ARTÍCULO 38. Rechazo y decomiso. Toda pieza rechazada por la inspección veterinaria debe ser decomisada y desnaturalizada en el acto, y su destino se rige por el Capítulo XIV. El rechazo debe asentarse en el Sistema Provincial de Trazabilidad con indicación de la causa.

ARTÍCULO 39. Registro sanitario. El establecimiento debe llevar un registro sanitario por lote, suscripto por el director técnico, que documente la inspección de admisión, la inspección veterinaria, los hallazgos, los decomisos, los análisis practicados y sus resultados, y la liberación al consumo.

CAPÍTULO X — ANÁLISIS OBLIGATORIO PARA LA DETECCIÓN DE *TRICHINELLA* Y OTRAS ENFERMEDADES

ARTÍCULO 40. Análisis obligatorio de *Trichinella*. Ninguna carne, producto, subproducto o derivado comestible de jabalí europeo puede ser liberado al consumo, comercializado o entregado a título alguno sin contar previamente con resultado negativo del análisis para la detección de *Trichinella* spp.

El análisis se practica por pieza, en forma individual, mediante la técnica de digestión artificial conforme a la normativa nacional vigente, con las modificaciones que ésta reciba en el futuro. La Autoridad Sanitaria provincial puede establecer exigencias analíticas complementarias, nunca inferiores.

ARTÍCULO 41. Prohibición absoluta de liberación anticipada. Queda absolutamente prohibido comercializar, expedir, transferir, donar o entregar al consumidor productos alcanzados por esta ley antes de contar con resultados sanitarios satisfactorios. La infracción a este artículo constituye falta gravísima en los términos del artículo 68.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 15 PCIA. DE BS. AS.

ARTÍCULO 42. Otras enfermedades. La Autoridad Sanitaria provincial, con intervención de la Autoridad de Aplicación, determinará por acto fundado las demás enfermedades cuyo análisis resulte obligatorio, así como la periodicidad, el muestreo y las técnicas aplicables, atendiendo a la situación epidemiológica, a los antecedentes zonales y a las recomendaciones del SENASA. Se contemplarán especialmente las zoonosis de mayor prevalencia asociadas a la especie.

ARTÍCULO 43. Red Provincial de Laboratorios. Créase la Red Provincial de Laboratorios para el Control Sanitario de Productos de la Caza, integrada por laboratorios oficiales provinciales y municipales, laboratorios de universidades nacionales con asiento en la Provincia y laboratorios privados habilitados. La habilitación e integración a la Red requiere acreditación de la técnica, buenas prácticas de laboratorio, participación en ensayos de aptitud y auditoría periódica de la Autoridad Sanitaria. Cuando el establecimiento se encuentre bajo fiscalización nacional, el análisis debe realizarse en laboratorio integrante de la Red Nacional del SENASA.

ARTÍCULO 44. Notificación de resultados positivos. Todo resultado positivo debe ser notificado, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la Autoridad de Aplicación, al Ministerio de Salud y al SENASA, conforme al régimen de notificación obligatoria vigente, e inmovilizar preventivamente la totalidad del lote.

CAPÍTULO XI — TRAZABILIDAD INDIVIDUAL O POR LOTE

ARTÍCULO 45. Sistema Provincial de Trazabilidad. Créase el Sistema Provincial de Trazabilidad de Productos del Jabalí Europeo, de carácter electrónico, obligatorio y de registro en tiempo real, administrado por la Autoridad de Aplicación.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 46. Identificación inequívoca. Cada pieza se identifica individualmente mediante el precinto del artículo 23 desde el lugar de captura hasta su ingreso a faena o procesamiento. A partir de ese momento, la trazabilidad continúa por lote, debiendo el sistema permitir en todo momento la vinculación entre cada lote y los números de precinto que lo integran.

ARTÍCULO 47. Registros obligatorios. Deben registrarse, como mínimo: abatimiento y precintado; emisión del COT-Jabalí; ingreso y egreso de centro de recepción; ingreso a establecimiento; conformación de lote; inspección veterinaria y sus resultados; toma de muestras, laboratorio interviniente y resultados; liberación al consumo o decomiso; elaboración, rotulado y expedición; y destino comercial.

ARTÍCULO 48. Conservación. La documentación y los registros deben conservarse por el plazo de cinco (5) años y quedar a disposición de la autoridad de fiscalización.

CAPÍTULO XII — TRANSPORTE Y CADENA DE FRÍO

ARTÍCULO 49. Plazo máximo de traslado. El traslado de la pieza desde el lugar de captura hasta el centro de recepción o el establecimiento de destino debe realizarse dentro del plazo máximo que fije la reglamentación, el que en ningún caso podrá exceder de doce (12) horas contadas desde el abatimiento cuando el traslado se realice sin refrigeración activa, ni de veinticuatro (24) horas cuando se realice en vehículo con equipo de frío habilitado. Vencidos esos plazos, la pieza no puede ingresar al circuito comercial.

ARTÍCULO 50. Cadena de frío. Es obligatorio el mantenimiento ininterrumpido de la cadena de frío desde el acondicionamiento primario hasta el consumidor final, con registro documentado de temperaturas. Las temperaturas exigibles no podrán ser menos rigurosas que las

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

establecidas por la normativa nacional aplicable a los productos de la caza. Queda prohibida la recongelación.

ARTÍCULO 51. Medios de transporte. Los vehículos afectados al transporte de piezas, carne y productos deben estar inscriptos en el REPAJE y habilitados conforme a la normativa sanitaria aplicable. La reglamentación establecerá las condiciones de higiene, aislamiento térmico, separación de cargas y registro de temperatura.

ARTÍCULO 52. Documentación de porte. Todo transporte debe portar el COT-Jabalí o, según la etapa, la documentación sanitaria de tránsito correspondiente. La circulación sin documentación habilitante autoriza la inmovilización preventiva de la carga y, en su caso, el decomiso, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

CAPÍTULO XIII — ELABORACIÓN, ROTULADO Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 53. Elaboración. La elaboración de productos derivados se rige por el Código Alimentario Argentino (Ley 18.284), por el Decreto nacional 4238/68 y por la normativa provincial aplicable. Los productos que por su naturaleza requieran tratamiento térmico o proceso de curado deben cumplir los parámetros que aseguren la inactivación de los agentes zoonóticos, conforme establezca la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 54. Rotulado especial. Todo producto alcanzado por esta ley debe llevar un rótulo que consigne, de manera visible, legible e indeleble, además de las menciones exigidas por el Código Alimentario Argentino:

a) la especie: "jabalí europeo (*Sus scrofa*)"; b) la mención expresa "producto de origen silvestre — obtenido mediante caza legal"; c) la identificación del establecimiento elaborador y su número de habilitación; d) el número de lote; e) la fecha de elaboración y la fecha

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

de vencimiento; f) la constancia de haberse practicado los controles sanitarios obligatorios, con mención del análisis de *Trichinella* y su resultado negativo; g) las instrucciones de cocción que aseguren la inocuidad, con la leyenda que determine la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 55. Prohibición de venta directa. Queda prohibida la venta, entrega o cesión directa de piezas, carne o productos desde el lugar de captura, desde el predio rural o desde el centro de recepción al consumidor final, a restaurantes, carnicerías, comercios, servicios de gastronomía o cualquier otro adquirente. Toda carne destinada a comercialización debe haber pasado previamente por establecimiento habilitado, inspección veterinaria, análisis de *Trichinella* con resultado negativo, cadena de frío y sistema de trazabilidad.

ARTÍCULO 56. Comercio minorista. Los comercios minoristas que expendan productos alcanzados por esta ley deben contar con habilitación municipal, exhibir la documentación de trazabilidad del lote y conservarla por el plazo del artículo 48. Queda prohibida la exhibición o venta de estos productos sin rotulado conforme al artículo 54.

ARTÍCULO 57. Retiro de productos. La Autoridad de Aplicación y la Autoridad Sanitaria pueden disponer, por acto fundado y con efecto inmediato, el retiro del mercado de productos alcanzados por esta ley cuando existan indicios de riesgo sanitario, defecto de trazabilidad o resultado analítico desfavorable. El titular del establecimiento debe ejecutar el retiro en el plazo que se le fije, informar el destino de los productos retirados y comunicar públicamente la medida cuando así se lo ordene. Los costos son a su exclusivo cargo.

ARTÍCULO 58. Prohibición de inducir a error. Queda prohibida toda denominación, presentación o publicidad que pueda inducir a error sobre el origen silvestre del producto, sobre la especie o sobre los controles sanitarios practicados.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 19 Pcia. BS. AS.

CAPÍTULO XIV — GESTIÓN DE DECOMISOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 59. Destino de las piezas no aptas. Las piezas, carnes o productos declarados no aptos para el consumo humano deben ser desnaturalizados y destruidos mediante digestor u horno crematorio, o por el procedimiento que autorice la Autoridad de Aplicación con intervención del Ministerio de Ambiente. Queda prohibido su destino a alimentación humana o animal, su enterramiento a campo abierto y su abandono.

ARTÍCULO 60. Piezas positivas a *Trichinella*. Las piezas con resultado positivo, y la totalidad del lote que integren, deben ser destruidas conforme al artículo anterior, con acta suscripta por el director técnico y por el agente fiscalizador interviniente.

ARTÍCULO 61. Residuos y subproductos. La gestión de residuos y efluentes generados por los centros de recepción y los establecimientos se rige por la Ley 11.723 y la normativa ambiental aplicable. Los subproductos no comestibles solo pueden destinarse a usos autorizados y deben registrarse en el Sistema Provincial de Trazabilidad.

CAPÍTULO XV — FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 62. Poder de policía. La fiscalización del cumplimiento de esta ley corresponde a la Autoridad de Aplicación, con la intervención del Ministerio de Salud en materia de inocuidad y del Ministerio de Ambiente en materia ambiental, y con la colaboración del Ministerio de Seguridad a través del Comando de Prevención Rural en los controles de ruta y de campo.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 20 PROV. DE BS. AS.

ARTÍCULO 63. Facultades de los agentes fiscalizadores. Los agentes designados están facultados para inspeccionar predios rurales, centros de recepción, establecimientos, medios de transporte, laboratorios y comercios; requerir documentación; tomar muestras; labrar actas de comprobación; disponer la inmovilización preventiva de piezas, cargas o productos; y requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 64. Deber de colaboración. Los sujetos alcanzados por esta ley están obligados a permitir y facilitar la inspección y a exhibir la documentación requerida. La negativa injustificada constituye infracción autónoma.

ARTÍCULO 65. Participación municipal en la fiscalización. Los municipios que adhieran participan de la fiscalización dentro del ámbito de sus competencias propias —habilitación comercial, bromatología del comercio minorista y salubridad local— y pueden denunciar ante la Autoridad de Aplicación toda irregularidad. No se les delegan competencias de inspección veterinaria de faena ni de habilitación sanitaria de establecimientos.

CAPÍTULO XVI — INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 66. Infracciones. Constituyen infracciones a la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan:

a) ingresar al circuito comercial piezas que no provengan de caza comercial o plaguicida legalmente autorizada; b) comercializar piezas o productos provenientes de caza deportiva; c) operar sin inscripción vigente en el REPAJE; d) omitir el precintado en origen, alterar, reutilizar o falsificar precintos; e) emitir, adulterar o utilizar indebidamente el COT-Jabalí; f) omitir o falsear registros del Sistema Provincial de Trazabilidad; g) incumplir los plazos máximos de traslado o la cadena de

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 21 PCIA. BS. AS.

frío; h) omitir la inspección veterinaria o los análisis obligatorios; i) liberar al consumo, comercializar o entregar productos sin resultado sanitario satisfactorio; j) vender en forma directa desde el lugar de captura, el predio o el centro de recepción; k) incumplir el rotulado obligatorio o inducir a error sobre el producto; l) incumplir una orden de retiro de productos; m) dar a las piezas no aptas, a los residuos o a los subproductos un destino distinto del autorizado; n) criar, alimentar, reproducir, trasladar vivos o liberar ejemplares de la especie en infracción al artículo 80; ñ) desarrollar cualquier actividad alcanzada por esta ley en áreas naturales protegidas o lugares vedados; o) obstruir la fiscalización o negar la colaboración debida.

ARTÍCULO 67. Sanciones. Las infracciones serán sancionadas, en forma gradual y acumulable, con:

a) apercibimiento; b) multa, graduable entre el valor equivalente a uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos de la Administración Pública provincial; c) suspensión de la inscripción registral o de la habilitación, de un (1) mes a dos (2) años; d) inhabilitación para el ejercicio de la actividad, de seis (6) meses a cinco (5) años; e) decomiso de las piezas, carnes, productos, subproductos y, en su caso, de los elementos utilizados para cometer la infracción; f) clausura preventiva o definitiva del establecimiento o centro de recepción; g) baja del Registro.

ARTÍCULO 68. Graduación. Las sanciones se gradúan atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción, al riesgo sanitario o ambiental generado, al perjuicio causado, al volumen involucrado, a los antecedentes del infractor y a su reincidencia. Constituyen faltas gravísimas, que habilitan la aplicación de las sanciones de los incisos d) a g) aun sin reincidencia, las previstas en los incisos a), b), i), j), n) y ñ) del artículo 66.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 22 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 69. Reincidencia. Se considera reincidente a quien, habiendo sido sancionado por resolución firme, cometa una nueva infracción dentro de los tres (3) años. La reincidencia autoriza a duplicar el máximo de la sanción prevista.

ARTÍCULO 70. Responsabilidad de personas jurídicas. Cuando la infracción sea cometida por una persona jurídica, responden solidariamente sus directores, administradores, representantes legales o socios que hubieren intervenido en el hecho o consentido su comisión.

ARTÍCULO 71. Procedimiento y remisión. El procedimiento sancionatorio se rige supletoriamente por el Decreto-Ley 8785/77 (Ley de Faltas Agrarias), sus modificatorias y su reglamentación, y en lo no previsto por el Decreto-Ley 7647/70 de Procedimiento Administrativo. En cuanto no esté expresamente regulado por esta ley, son de aplicación supletoria el Decreto-Ley 10.081/83 (Código Rural), la Ley 11.123 y la normativa sanitaria nacional y provincial vigente.

CAPÍTULO XVII — CONVENIOS, CAPACITACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 72. Convenios. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con:

a) el SENASA, para la armonización de criterios de habilitación e inspección, el reconocimiento recíproco de laboratorios, el intercambio de información y la gestión de la adecuación normativa prevista en el artículo 29; b) los municipios, para la adhesión al régimen, la fiscalización coordinada y la habilitación del comercio minorista; c) las universidades nacionales con asiento en la Provincia, el CONICET, el INTA y demás organismos científico-técnicos, para el monitoreo poblacional, la vigilancia sanitaria y la evaluación del impacto del régimen; d) laboratorios oficiales, universitarios, municipales y privados,

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 23 Pcia. BS. AS.

para su integración a la Red Provincial; e) otras jurisdicciones provinciales, para la coordinación regional del control de la especie; f) entidades representativas de la producción agropecuaria, de la actividad cinegética y de los trabajadores del sector.

ARTÍCULO 73. Capacitación y prevención. La Autoridad de Aplicación, junto con el Ministerio de Salud, debe implementar de manera permanente:

a) un curso obligatorio de capacitación para cazadores registrados y operadores, con contenidos sobre manipulación higiénica, riesgos zoonóticos, toma de muestras, cadena de frío y obligaciones documentales; b) campañas públicas de prevención de la triquinosis, dirigidas especialmente a la población rural y a quienes consumen carne de caza de autoconsumo, con difusión en los municipios alcanzados; c) instancias de formación para agentes municipales y profesionales veterinarios.

ARTÍCULO 74. Información pública. La Autoridad de Aplicación debe publicar en su sitio oficial, con periodicidad semestral y en formatos abiertos y reutilizables, información sobre: cantidad de ejemplares capturados por partido; cantidad de piezas ingresadas al circuito formal; resultados sanitarios agregados, incluidos los positivos a *Trichinella*; decomisos; zonas afectadas por daños atribuidos a la especie; evolución poblacional estimada; y sanciones firmes aplicadas. La información no puede contener datos personales protegidos.

CAPÍTULO XVIII — FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 75. Fondo. Créase el Fondo Provincial para el Control y Aprovechamiento del Jabalí Europeo, administrado por la Autoridad de Aplicación, con afectación específica al cumplimiento de los fines de esta ley.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 24 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 76. Recursos. El Fondo se integra con:

a) las partidas que anualmente asigne la Ley de Presupuesto; b) los aranceles de inscripción y renovación en el REPAJE, de emisión de precintos y de certificados; c) las tasas de habilitación y de inspección que se establezcan, las que no podrán superar el costo del servicio efectivamente prestado; d) el producido de las multas aplicadas conforme al Capítulo XVI; e) el producido de la venta de bienes decomisados, cuando su destino comercial sea legalmente admisible; f) los aportes de organismos nacionales e internacionales, legados y donaciones; g) los fondos provenientes de convenios celebrados conforme al artículo 72.

ARTÍCULO 77. Destino. Los recursos del Fondo se destinan exclusivamente a: fortalecimiento de la Red Provincial de Laboratorios; equipamiento e infraestructura de centros de recepción, con prioridad para los móviles y para las zonas de menor desarrollo relativo; desarrollo y mantenimiento del Sistema Provincial de Trazabilidad; capacitación y campañas de prevención; monitoreo poblacional y estudios científicos; y financiamiento de la fiscalización.

ARTÍCULO 78. Estímulo a la pequeña escala. La Autoridad de Aplicación debe establecer aranceles diferenciados y reducidos, trámites simplificados y plazos abreviados para pequeños productores, cazadores registrados individuales, cooperativas y municipios que operen centros de recepción, sin que ello importe en ningún caso reducción de las exigencias de inspección veterinaria, de análisis obligatorios, de cadena de frío ni de trazabilidad.

CAPÍTULO XIX — MODIFICACIONES, REGLAMENTACIÓN Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 25 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 79. Incorporación de otras especies. El Poder Ejecutivo puede incorporar al régimen de esta ley otras especies exóticas invasoras susceptibles de aprovechamiento, mediante decreto fundado que requiere, como recaudos de validez y bajo pena de nulidad:

a) evaluación ambiental previa, con dictamen del Ministerio de Ambiente; b) evaluación sanitaria previa, con dictamen del Ministerio de Salud; c) informe técnico sobre el estado poblacional de la especie y sobre el impacto esperado del aprovechamiento en su control; d) dictamen de la Mesa Provincial de Coordinación; e) instancia de participación ciudadana conforme al artículo 28 de la Constitución provincial.

En ningún caso la incorporación puede comprender especies autóctonas, ni especies protegidas, ni especies no expresamente declaradas susceptibles de caza en los términos del artículo 287 del Decreto-Ley 10.081/83. Toda incorporación debe comunicarse a la Legislatura dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 80. Prohibición de cría, traslado vivo y liberación. Queda prohibido, en todo el territorio provincial, criar, alimentar deliberadamente, reproducir, mantener en cautiverio con fines comerciales, trasladar ejemplares vivos o liberar jabalíes europeos con la finalidad de sostener, incrementar o dar continuidad a la actividad regulada por esta ley. Esta prohibición se aplica sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 267 del Decreto-Ley 10.081/83 y de las autorizaciones excepcionales que el organismo competente otorgue exclusivamente con fines científicos o de control, las que no pueden tener finalidad comercial.

ARTÍCULO 81. Modificación del artículo 280 del Decreto-Ley 10.081/83. Sustitúyese el artículo 280 del Decreto-Ley 10.081/83 (Código Rural), el que queda redactado de la siguiente manera:

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 26 Pcia. BS. AS.

"ARTÍCULO 280°: Autorízase la caza plaguicida en toda época sin limitación del número de piezas cobradas. Podrá realizarla todo cazador que tenga licencia de caza o, con autorización expresa y sin cargo, los productores agropecuarios cuando la practicaren en su predio. La venta de las piezas cobradas es libre, salvo las normas que se establezcan sobre el transporte de los productos de la caza. Cuando las piezas, sus productos, subproductos o derivados se destinen al consumo humano, su recepción, faena, procesamiento, elaboración, transporte y comercialización quedan sujetos al régimen sanitario y de trazabilidad que establezca la ley especial aplicable a la especie de que se trate, sin cuyo cumplimiento la venta queda prohibida."

ARTÍCULO 82. Vigencia del artículo 288. Se mantiene en plena vigencia el artículo 288 del Decreto-Ley 10.081/83, que prohíbe en jurisdicción provincial la compraventa de productos y subproductos animales derivados de la caza deportiva. Ninguna disposición de esta ley puede interpretarse como habilitación, directa o indirecta, de la comercialización de productos de la caza deportiva.

ARTÍCULO 83. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.

ARTÍCULO 84. Período transitorio. Establécese un período transitorio de dieciocho (18) meses contados desde la promulgación, durante el cual la Autoridad de Aplicación debe: constituir el REPAJE; habilitar centros de recepción; poner en funcionamiento el Sistema Provincial de Trazabilidad; conformar la Red Provincial de Laboratorios; y celebrar el convenio marco con el SENASA.

ARTÍCULO 85. Habilitación efectiva de la comercialización. La comercialización regulada por esta ley no queda habilitada por la sola promulgación. Solo puede iniciarse, en cada región sanitaria, cuando la

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
27
Pcia. BS. AS.

Autoridad de Aplicación certifique mediante acto fundado y publicado que existen en ella, simultáneamente: al menos un establecimiento habilitado conforme al Capítulo VIII; al menos un centro de recepción habilitado; y capacidad analítica verificada de la Red Provincial de Laboratorios suficiente para el volumen esperado. Hasta esa certificación subsisten íntegramente las prohibiciones vigentes.

ARTÍCULO 86. Comuníquese al Poder Ejecutivo

ROBERTO VAZQUEZ
Diputado Provincial
H.D. Diputados Pcia. de Bs. As.

Fundamentos

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el presente proyecto de ley, cuyo objeto es crear un régimen provincial de aprovechamiento sustentable, control sanitario y trazabilidad de la carne y los productos derivados del jabalí europeo obtenidos mediante caza legal.

El problema: una actividad que ya existe, fuera de todo control

La primera cuestión que debe quedar clara es que este proyecto no crea una actividad nueva. La caza del jabalí europeo en la provincia de Buenos Aires está autorizada, y el aprovechamiento de su carne ocurre todos los días. Lo que no existe es el control.

La Provincia declaró al jabalí europeo especie susceptible de caza comercial y especie plaga mediante el Decreto 279/18. En marzo de 2025, la Disposición 313/2025 del Ministerio de Desarrollo Agrario autorizó la caza plaguicida de la especie en todo el territorio provincial, con la sola excepción de las áreas protegidas de la Ley 10.907 y de las zonas que los municipios soliciten vedar, y aprobó un Manual Operativo y un permiso de caza y transporte. Sus considerandos son explícitos: el jabalí integra la Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras,

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 28 PROVINCIA DE BS. AS.

altera suelos, vegetación y fauna, daña cultivos y crianzas, y transmite enfermedades, incluidas zoonosis.

La consecuencia práctica de esa decisión —correcta en sí misma— fue multiplicar el número de animales abatidos sin crear ningún circuito para lo que se hace con ellos después. El animal se abate, se traslada en la caja de una camioneta sin frío, se carnea en el galpón de un campo y su carne se vende de boca en boca, se regala, se transforma en chacinados caseros o llega directamente a la mesa de un restaurante. Sin inspección veterinaria. Sin análisis de triquina. Sin trazabilidad. Sin ninguna posibilidad de reconstruir el recorrido si aparece un caso humano.

Legislar aquí no es autorizar algo que hoy está prohibido. Es someter a control algo que hoy ocurre sin ninguno.

El fundamento sanitario: la triquinosis

La triquinosis es una zoonosis parasitaria endémica en la Argentina. Se transmite por el consumo de carne o derivados cárnicos crudos o insuficientemente cocidos que contienen larvas de Trichinella spp. en los músculos. En nuestro país, además del cerdo doméstico, el jabalí y los cerdos asilvestrados constituyen fuentes documentadas de infección humana.

El dato decisivo, y el que fundamenta el núcleo de este proyecto, es este: la enfermedad solo puede diagnosticarse después de la faena. No hay signo clínico en el animal vivo que permita descartarla. La única herramienta es el análisis de laboratorio sobre una muestra de músculo. El método oficial es la digestión artificial, establecida por la Resolución SENASA 740/99 —que fijó en veinte (20) gramos la muestra muscular para el diagnóstico individual en faena de rutina— y actualizada por la Resolución SENASA 45/2024. La infección por Trichinella spp. integra, además, la nómina de enfermedades de notificación obligatoria.

Un jabalí abatido y consumido sin ese análisis es, sanitariamente hablando, una apuesta. El proyecto convierte el resultado negativo en condición legal de liberación al consumo (artículos 40 y 41), y establece

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
29
Pcia. BS. AS.

una prohibición absoluta de comercializar antes de contar con él. Es la disposición más importante de esta ley y la única que no admite excepción ni simplificación, ni siquiera para la pequeña escala.

El artículo 78 lo dice con todas las letras: para el pequeño productor y el cazador individual se simplifican los trámites, se reducen los aranceles, se abrevian los plazos y se flexibilizan las exigencias edilicias. No se toca el análisis. Un régimen que simplificara el control analítico para facilitar la formalización estaría, en los hechos, formalizando el riesgo.

El fundamento ambiental: el aprovechamiento como instrumento, no como fin

Existe un riesgo conceptual que este proyecto atiende explícitamente y que fue, a nivel comparado, el principal punto de conflicto en debates análogos: el "efecto recurso". Cuando una especie plaga adquiere valor comercial, aparece el incentivo perverso de conservar su población, alimentarla, trasladarla o liberarla en zonas nuevas para asegurar la continuidad del negocio. La plaga deja de ser un problema a eliminar y pasa a ser un activo a administrar.

El proyecto neutraliza ese riesgo en tres niveles.

Primero, en los principios. El artículo 3° inciso b) subordina expresamente el aprovechamiento económico al control poblacional y niega que pueda justificar el mantenimiento o el incremento artificial de la población.

Segundo, en las prohibiciones. El artículo 80 prohíbe criar, alimentar deliberadamente, reproducir, mantener en cautiverio con fines comerciales, trasladar vivos o liberar ejemplares con la finalidad de sostener la actividad. Se articula con el artículo 267 del Código Rural, que ya prohíbe la introducción de animales vivos de especies foráneas sin autorización expresa y previa.

Tercero, en la información. El artículo 74 obliga a publicar semestralmente la evolución poblacional estimada. Si el régimen no

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 30 Pcia. BS. AS.

está reduciendo la población, eso será público y verificable, y la Legislatura tendrá los elementos para revisarlo.

Se mantiene, además, la prohibición absoluta de desarrollar la actividad en áreas naturales protegidas comprendidas en la Ley 10.907, en línea con lo ya dispuesto por la Disposición 313/2025.

El fundamento productivo

El jabalí europeo genera daños documentados sobre los cultivos, la ganadería y la infraestructura rural. A ello se suma un riesgo vial creciente: la presencia de ejemplares en rutas provinciales durante las cosechas motivó alertas específicas de las fuerzas de seguridad.

El control poblacional efectivo de una especie exótica invasora requiere, como reconocen los propios considerandos de la Disposición 313/2025, criterios de masividad y coordinación regional sostenida en el tiempo. La experiencia comparada indica que los esquemas que dependen exclusivamente del esfuerzo estatal directo son financieramente insostenibles a la escala del territorio bonaerense. Un circuito comercial formal crea un incentivo económico privado para la extracción sostenida, sin costo fiscal directo por animal abatido.

El aprovechamiento genera además valor agregado en las economías regionales: centros de recepción, plantas de procesamiento, empleo calificado, servicios de laboratorio y desarrollo de productos con identidad territorial. Para el productor agropecuario, el animal que hoy es solo un costo puede convertirse en un ingreso marginal legítimo.

El fundamento económico y de consumo

La carne de jabalí es una proteína magra con demanda en el segmento gastronómico y potencial exportador. Hoy esa demanda existe y se abastece por vías informales, sin control sanitario ni tributación. La formalización transfiere esa actividad a un circuito registrado, con inspección, con trazabilidad y con capacidad de recaudación.

Las decisiones de técnica legislativa que se adoptan

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 31 Pcia. BS. AS.

Se opta por una ley especial autónoma y no por la reforma de la Ley 11.123. La Ley 11.123, sancionada en 1991, estructura el sistema de habilitación de establecimientos de faena y elaboración según el ámbito de comercialización (Matadero A, B, C y Rural). Reemplazarla o reformarla integralmente para incorporar la fauna silvestre abriría la revisión de todo el régimen de abasto bonaerense —una discusión de otra escala y de otra urgencia—. Se elige, en cambio, crear un régimen especial que se articula con ella e incorpora una categoría específica de establecimiento (artículo 32), preservando la coherencia del sistema.

Se modifica el artículo 280 del Código Rural y se preserva íntegro el artículo 288. Esta es la decisión técnica central. El artículo 280 declara hoy que "la venta de las piezas cobradas es libre" en la caza plaguicida. Esa frase, redactada en 1983 en un contexto en el que el producto típico de la caza plaguicida era el cuero, es la habilitación legal que hoy ampara la venta informal de carne de jabalí. Ninguna norma de rango inferior puede restringir lo que un decreto-ley declaró libre: se requiere ley formal. El artículo 81 conserva la estructura del artículo 280 y le agrega un párrafo que subordina el destino alimentario al régimen sanitario especial. El artículo 288, en cambio, no se toca: la prohibición de comercializar productos de la caza meramente deportiva se mantiene y se refuerza con la presunción del artículo 21.

Se designa al Ministerio de Desarrollo Agrario como autoridad de aplicación. El artículo 22 de la Ley 15.477 le atribuye entender en la fiscalización, certificación y calidad agropecuaria y agroalimentaria (inc. 1); en las políticas de promoción, fiscalización y control de la caza (inc. 2); en la gestión e implementación, en conjunto con el Ministerio de Salud, de la política bromatológica en materia de agroalimentos (inc. 3); y en el control y la prevención de plagas que afecten a las producciones agrícolas, pecuarias o alimentarias (inc. 4). Es, literalmente, el ministerio competente en las cuatro materias que confluyen en este régimen. El Ministerio de Salud interviene obligatoriamente y con carácter vinculante en todo lo relativo a inocuidad y salud pública, tal como lo prevé el propio inciso 3.

H.C. DE DIPUTADOS PCIA. BS. AS. FOLIO 32

Se evita toda superposición con el SENASA. El artículo 3° inciso d) lo establece como principio y el artículo 72 inciso a) instrumenta el convenio. La Provincia regula el tránsito provincial y la etapa previa al establecimiento —origen, documentación, precintado, recepción, transporte, trazabilidad—, ámbito donde su competencia es indiscutida, y remite en lo sanitario-industrial a la normativa nacional, cuyos estándares fija como piso infranqueable.

Se adopta una vigencia diferida efectiva. El artículo 85 es deliberadamente exigente: la comercialización no se habilita por la sola promulgación, sino cuando exista infraestructura verificada en cada región sanitaria. Habilitar el comercio antes de que existan plantas, centros de recepción y laboratorios equivaldría a legalizar el circuito informal existente sin someterlo a control alguno.

Conclusión

Este proyecto no resuelve el problema del jabalí europeo en la provincia de Buenos Aires. Ninguna ley lo haría. Lo que hace es más modesto y más urgente: impedir que el intento de resolverlo termine produciendo un problema de salud pública.

Hoy hay carne de jabalí circulando en la Provincia sin análisis de triquina. Mañana, con este régimen, habrá carne de jabalí circulando con análisis de triquina, con inspección veterinaria, con cadena de frío y con un número de precinto que permite saber de qué campo salió. Esa es toda la ambición de esta ley, y es suficiente.

Por las razones expuestas, se solicita a esta Honorable Legislatura la aprobación del presente proyecto.

Se sugiere su tratamiento en Comisión de Asuntos Agrarios.

ROBERTO VAZQUEZ
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.